

Responsabilidad del deudor por el retraso en el cumplimiento de obligaciones pecuniarias

Debtor liability for the delay in performance of pecuniary obligations

GERARDO RUIZ CASTELLANOS*

Recibido: 18 de enero de 2019

Aceptado: 30 de marzo de 2020

Resumen

Este trabajo aborda una cuestión importante del Derecho Civil, como es la responsabilidad del deudor por el retraso en el cumplimiento de las obligaciones pecuniarias, entendidas como aquellas que tienen por objeto el pago de una suma de dinero. Las obligaciones pecuniarias

* Profesor de Derecho de la Empresa, Derecho Comercial, Contratos Comerciales, Derecho de las Obligaciones y Teoría General del Contrato en la Universidad Católica Boliviana “San Pablo”. Reconocido con Diplomas al mérito universitario por eminentes servicios prestados a la Universidad Católica Boliviana “San Pablo”. Actual Director General de la firma de Abogados “Castellanos & Ruiz Castellanos”. Abogado graduado por excelencia con la valoración distinguido con honor por la Universidad Católica Boliviana “San Pablo”. Magíster en Derecho Empresario Económico por la Universidad Católica Argentina “Nuestra Señora de los Buenos Aires”. Estudios de postgrado en Derecho del Petróleo y Gas Natural y Comparative Corporate Law and Governance en la Universidad de Buenos Aires y Université Paris I Panthéon Sorbonne. ORCID: <https://orcid.org/0000-0002-4101-2943>

Contacto: gruizcastellanos@gmail.com

Revista de Derecho de la UCB – *UCB Law Review*, Vol. 4 N° 6, abril 2020, pp. 101-130 ISSN 2523-1510 (en línea), ISSN 2521-8808 (impresa).

son las más difundidas en la experiencia jurídica y merecieron singular atención por parte de nuestro legislador, quien dictó normas especiales para su regulación en el Código Civil boliviano vigente desde 1976. Con el objetivo de precisar el sentido y alcance de los preceptos que regulan la reparación del daño sufrido por el acreedor a causa del retraso en el cumplimiento de la prestación pecuniaria, desentrañaremos el origen del dinero, el principio nominalista, los intereses, la mora del deudor, el daño patrimonial automático y otras cuestiones centrales del derecho de daños, aventurándonos en un apasionante recorrido.

Palabras clave: Bolivia / derecho civil / responsabilidad / deudor / retraso / cumplimiento obligaciones pecuniarias / dinero / principio nominalista / intereses / mora / daño emergente / lucro cesante / acreedor / perjuicios / resarcimiento.

Abstract

This work addresses a Civil Law topic, the debtor liability for the delay in performance of the pecuniary obligations, understood as those that has as its object the payment of a sum of money. The pecuniary obligations are the most spread in the legal experience and they deserved singular attention from our legislator, who issued special rules for its regulation in the Bolivian Civil Code in force since 1976. With the aim of specifying the meaning and scope of the rules that regulate the repair of the damage suffered by the creditor due to the delay in performance of the pecuniary obligation, we will unravel the origin of the money, the nominalist principle, the interests, debtor's default, the automatic patrimonial damage and other central questions of the Law of Damages, venturing on an exciting journey.

Keywords: Bolivia / civil law / liability / debtor / delay / performance / pecuniary obligations / money / nominalist principle / interests / default / damages / lost profit / creditor / compensation.

1. Introducción

El cofundador de Apple Steve Jobs decía: “Mis cosas favoritas en la vida no cuestan dinero. Está realmente claro que el recurso máspreciado que tenemos es el tiempo”. Considero que tal afirmación es verdadera, pero no es menos cierto que, hoy en día, existen cada vez menos cosas que el dinero no puede comprar (Sandel, 2012), siendo innegable la relevancia que este recurso tiene en nuestras vidas, sobre todo a partir de la finalización de la Guerra Fría.

Las obligaciones pecuniarias, justamente, son aquellas que tienen por objeto el pago de una cierta suma de dinero y se trata de la categoría más difundida en la realidad jurídica. Tienen un puesto de particular importancia en el universo de los derechos de crédito, a tal punto que merecieron singular atención de nuestro legislador, quien, siguiendo el modelo italiano, dictó *normas especiales* para su regulación en el Código Civil boliviano, vigente desde 1976.

En materia de obligaciones, el deudor tiene el deber jurídico de cumplir exactamente con la prestación debida y, en la práctica, la gran mayoría se ejecuta voluntariamente. No obstante, cuando el deudor infringe este deber jurídico, genera un hecho conflictivo que los juristas estamos llamados a resolver. Por el artículo 339 de nuestro Código Civil, el deudor que no cumple exactamente la prestación debida está obligado al resarcimiento del daño.

En las obligaciones pecuniarias, el incumplimiento asume la forma de retraso en el pago de la cantidad de dinero debida. Pero, ¿existen normas especiales sobre la responsabilidad del deudor pecuniario o, simplemente, aplican las reglas generales dictadas para todas las obligaciones? ¿cuál es el verdadero sentido y alcance de los preceptos que regulan la reparación del daño sufrido por el acreedor a causa del retraso en el cumplimiento de la prestación pecuniaria?

La presente investigación busca responder estas interrogantes a través del método jurídico dogmático, por el cual abordaremos el problema a la luz de las fuentes normativas e históricas del Derecho, con la ayuda de la interpretación sistemática de los preceptos legislativos y doctrina del más alto nivel, que nos permitirá desentrañar el origen del dinero, el principio nominalista, los intereses, la mora del deudor, el daño patrimonial automático y otras cuestiones centrales del Derecho Civil; aventurándonos en un apasionante recorrido que, en palabras de Benjamin Franklin, nos recuerda que “una inversión en conocimiento paga el mejor interés”.

2. El dinero

El dinero tiene un origen muy antiguo, enlazado con la necesidad de superar las dificultades derivadas del trueque. Desde la perspectiva económica, en los albores de la civilización no existía el dinero, los intercambios entre grupos humanos se practicaban a través del trueque, entendido como la entrega directa de una cosa para recibir otra a cambio. La desventaja de esta forma de intercambio radica en la diversidad de necesidades de las personas y los valores dispares de las cosas que, muchas veces, impiden alcanzar un acuerdo.

Entonces, con la finalidad de facilitar los intercambios, se empieza a utilizar variados objetos como *medios de pago*: conchas de moluscos, granos de cacao, sal y otros. Sin embargo, fueron los metales preciosos los instrumentos más aceptados, por ello, en palabras de Galbraith (1976), “[l]a asociación histórica entre el dinero y el metal es más que estrecha; en la práctica, la mayor parte del tiempo, el dinero ha sido siempre un metal más o menos precioso” (p. 17). El metal en bruto era inconveniente para valorizar y aceptar; por esta razón, el metal se convirtió en monedas de un peso predeterminado. Usualmente, se atribuye esta innovación al reino de Lidia, ubicado en lo que hoy es Turquía, donde se cree que se acuñaron las primeras monedas de oro

alrededor del año 550 antes de Cristo. Luego, la acuñación de monedas se extendió a las ciudades griegas y sus colonias, alcanzando un desarrollo notable. A partir de Alejandro Magno inició la costumbre de representar la efigie del soberano en las monedas, menos como garantía del peso y la pureza del metal que como un atento gesto personal del monarca hacia sí mismo.

En el Medioevo, las monedas de diversos lugares convergían en las ciudades de mayor movimiento comercial; empero, su gran peso dificultaba su transporte y, además, no pocas circulaban falsificadas, limadas o en malas condiciones, convirtiéndose en un problema. Así, quedaba abierto el camino para la aparición del *papel moneda*, que tuvo su origen en China, donde el Emperador comenzó a guardar el dinero de sus súbditos entregándoles *billetes* que, contra su presentación, conferían derecho a retirar las monedas depositadas. Sin embargo, no fue sino hasta el siglo XIII que los billetes empezaron a sustituir a la *moneda metálica*, gracias al explorador veneciano Marco Polo quien, en los relatos de sus viajes, describió el papel moneda que observó en China.

El paso de la moneda metálica al papel moneda, une la historia del dinero con la historia de la banca moderna, que tuvo su génesis en la Italia renacentista, siendo el banco fundado por Juan de Medici el más famoso de aquella época. En este sentido, Galbraith (1976) ilustra que

con el arribo del Renacimiento, la banca revivió cuando el comercio resurgió y los escrúpulos religiosos cedieron de una manera normal a las ventajas pecuniarias. En tanto es posible adjudicar alguna asociación étnica a alguna forma de negocio, el de la banca les corresponde a los italianos (p. 28).

Así, el término *dinero*, que deriva de la antigua moneda romana de plata *denarius*, hoy en día, puede ser entendido como un *medio de pago* comúnmente aceptado en el intercambio de bienes y servicios, cuyo valor está respaldado o avalado por su entidad emisora, que forma parte de un determinado gobierno.

Desde la perspectiva jurídica, tradicionalmente se considera que el dinero es un *bien fungible*. Esto significa que es un *objeto de derechos*, en el sentido del artículo 74 del Código Civil, que pertenece a un mismo género, dentro del cual, se trata como homogéneo y equivalente; razón por la que es perfectamente sustituible entre sí (Díez-Picazo y Gullón, 2005), ya que un billete es canjeable con otro del mismo importe u otros, con tal que alcancen igual valor.

Sin embargo, acertadamente, se observa que el dinero no es completamente asimilable a las *cosas*, pues, en realidad, no tiene cualidades físicas o materiales, resultando inconcebible el incumplimiento de una obligación pecuniaria en razón de un vicio de la cosa entregada (Inzitari, 2009). En este sentido, en palabras del profesor Breccia (1991), “la moneda es considerada por la economía y por el derecho, en la edad moderna, no tanto como una entidad material sino, sobre todo, con respecto a su aspecto instrumental” (p. 266).

En éste contexto, cada ordenamiento jurídico determina la unidad monetaria que considera aceptable como medio de pago, siendo ésta la *moneda de curso legal*. En 1987, entró en circulación el Boliviano (Bs) como moneda de curso legal en Bolivia, siendo el Banco Central de Bolivia el organismo responsable de su emisión.

3. Las obligaciones pecuniarias

Las obligaciones pecuniarias son aquellas que tienen por objeto el pago de una determinada cantidad de dinero, cualquiera sea el procedimiento utilizado. La variedad de instrumentos que pueden usarse plantea el problema de saber en qué momento tiene lugar el pago. No hay dificultad en el caso de un pago en efectivo, ya que la propiedad del dinero se transfiere al acreedor en el momento de la entrega. Pero, en la hipótesis de un pago con cheque, no ocurre lo mismo:

en este caso, está conforme con el interés del acreedor pensar que el pago se efectúa, no en el momento en que el deudor entrega el cheque, sino en el momento en que el acreedor lo cobra, lo cual tiene por objeto proteger a éste contra el riesgo de no obtener lo que se le debe, especialmente en el caso de no haber fondos suficientes (Larroumet, 1999, Vol. I, p. 47).

En la concepción tradicional, las prestaciones pecuniarias se categorizan como obligaciones de dar cosas de género. Sin embargo, actualmente, la expresión material del dinero (monedas o billetes) es solamente uno de sus modos de ser, en rápido declive. A partir de la *desmaterialización del dinero*, las obligaciones pecuniarias no hacen referencia a una cantidad de cosas genéricas ha ser entregadas, sino que hacen alusión a la “transferencia contable de unidades monetarias ideales” (Iudica y Zatti, 2019, p. 260).

Como advierte Breccia (1991), las obligaciones pecuniarias “prevalecen notoriamente en la experiencia económica de nuestro tiempo” (p. 266). Esta razón económica y la dificultad de encuadrar a las prestaciones pecuniarias dentro de una categoría jurídica más general, debido a la imposibilidad de equiparar plenamente el dinero a otras cosas, permiten comprender el fundamento por el cual las obligaciones pecuniarias han merecido especial atención por parte de nuestro legislador, quien, siguiendo el modelo italiano, dispuso *normas específicas* a través de los artículos 404 al 415 del Código Civil boliviano, vigente desde 1976.

4. El principio nominalista

El artículo 404 del Código Civil dispone que “las deudas pecuniarias se pagan en moneda nacional y por el valor nominal de ella”, consagrando el denominado *principio nominalista*.

En atención a éste principio, como enseñan Chiné, Frantini y Zoppini (2019), “al vencimiento del plazo de cumplimiento, el deudor se libera pagando el importe originalmente debido al tiempo en el que nació la obligación” (p. 842), sin tomar en cuenta la fluctuación del poder adquisitivo del dinero con el transcurso del tiempo: éste se reduce por la *inflación* o aumenta en razón a la *deflación*.

Para ejemplificar, en mérito al principio nominalista, si María recibió 1.000 bolivianos en el 2017, en concepto de mutuo, la deuda pecuniaria se extinguirá por cumplimiento con el pago de idéntica suma numérica de 1.000 bolivianos, por más que el vencimiento de la obligación sea lejano en el tiempo y este importe, en términos reales, resulte superior o inferior en relación a su poder adquisitivo.

El nominalismo es un principio referido al problema de la extensión de las obligaciones pecuniarias, que permite una mayor seguridad y facilidad en el comercio jurídico, mientras que la solución inversa es muy difícil de aplicar en la práctica, ya que exigiría un constante recalcule de todas las cantidades adeudadas, generándose una grave inseguridad y mayores costos de transacción. No obstante, según Villegas y Villegas (2001)

no hay duda también de que este principio requiere como condición, para su plena vigencia, de una situación económica financiera que otorgue estabilidad al valor de la moneda. Y que, si ésta condición no existe, y una elevada inflación deprecia constantemente la moneda, resulta insostenible mantenerlo, dadas las situaciones de evidente injusticia (p. 372).

Ciertamente, los casos de deflación han sido muy pocos desde el siglo XX, donde se registran escasos ejemplos como la Gran Depresión norteamericana iniciada en 1929. Inversamente, es mucho más frecuente que la moneda pierda valor con el transcurso del tiempo; por ello, el principio nominalista representa un riesgo mayor para el acreedor pecuniario.

Para esta razón, es posible *derogar* el principio nominalista por acuerdo de partes y distribuir el riesgo de pérdida del valor del dinero de una manera diferente a la prevista por la ley (Breccia, 1991; Diez-Picazo y Gullón, 2005; Galgano, 2011; Chiné, Frantini y Zoppini, 2019). En virtud del principio de libertad contractual, consagrado por el artículo 454 del Código Civil, las partes pueden introducir mecanismos convencionales de revaluación monetaria por los que se salvaguarda al acreedor de las consecuencias negativas derivadas de las alteraciones del valor del dinero. Se trata de las *cláusulas de estabilización monetaria*, que toman como referencia un *valor* que goza de mayor estabilidad económica y ajusta los pagos al vencimiento de la obligación pecuniaria, conservando así el poder adquisitivo de la suma inicialmente debida. Por ejemplo, se puede estipular una *cláusula dólar americano* o indexar el importe debido al *índice de precios al consumidor*, que valora el precio de la canasta familiar.

5. Los intereses

En las sociedades modernas, se concibe el dinero como un bien *naturalmente fecundo* que produce aquellos frutos civiles que son los intereses (Galgano, 2011). En este sentido, se llama intereses al incremento periódico que experimentan las obligaciones pecuniarias, sea como compensación por el uso del dinero o como indemnización por la mora del deudor. La *periodicidad* es la frecuencia temporal con la que se devengan los intereses sobre el capital.

El entendimiento del dinero como un *bien productivo* es relativamente reciente. Durante largo tiempo, diversas sociedades equipararon el cobro de cualquier interés con la *usura*, resultando paradigmática la prohibición efectuada por la Iglesia Católica, que tuvo vigencia en la Europa medieval. Sin embargo, actualmente, el cobro de intereses es un hecho lícito y la usura solamente es “el cobro de intereses en tasa

superior a la máxima legalmente permitida, así como de intereses capitalizados”, tal como prevé el artículo 413 del Código Civil.

Desde el punto de vista jurídico, los intereses son *frutos civiles* que “se adquieren día por día, proporcionalmente a la duración del derecho”, como dispone el artículo 84 del Código Civil, debiendo aclararse que “mientras los frutos naturales son cosas corporales, los frutos civiles no lo son y constituyen objeto de un derecho de crédito” (Gambaro, 2017, p. 30).

Además, los intereses son una *obligación accesorio* que tiene vida sólo por la existencia de la deuda por capital, respecto de la cual está subordinada y sigue su suerte (Santoro-Passarelli, 2012). Pero, en éste punto, debe establecerse una distinción: la obligación de intereses por devengarse a futuro es completamente accesorio, no puede nacer sin la deuda por capital y de ahí que la extinción de esta última hace cesar el curso de los intereses; sin embargo, la obligación de intereses ya devengados, una vez nacida, tiene sustantividad propia (Albaladejo, 2011).

Existen diversos tipos de intereses que se clasifican según variados puntos de vista. De acuerdo a su *origen*, los intereses se dividen en convencionales o legales. Citando a Torrente y Schlesinger (2015), es posible apuntar que los intereses convencionales “son debidos en virtud de un acuerdo entre el deudor y el acreedor, sin importar que sea coetáneo o sucesivo al nacimiento del crédito” (p. 402). En Bolivia, el interés convencional debe ser estipulado por escrito y no puede exceder del tres por ciento mensual, reduciéndose automáticamente a dicha tasa si se conviene en cantidad superior, como prevén los artículos 409 y 411 del Código Civil.

Por su parte, los intereses legales son aquellos donde “el deber de pagarlos procede de la ley, que lo establece ante ciertos hechos” (Albaladejo, 2011, T. II, p. 73), “con independencia de los que puedan pactar las partes” (Villegas, 2007, p. 19). Al respecto, el artículo 414

del Código Civil, prevé que “El interés legal es del seis por ciento anual. Rige a falta del convencional desde el día de la mora”.

Según su *función económica*, los intereses pueden ser compensatorios o moratorios. Los primeros son aquellos que cumplen la función de remunerar al acreedor por diferir el uso de su capital, teniendo en cuenta la “natural aptitud del dinero como valor fructífero, idóneo para la inversión y la producción de un incremento patrimonial” (Caringella y Buffoni, 2018, p. 580).

Los intereses moratorios son los que tienen el propósito de resarcir al acreedor por la mora del deudor respecto del cumplimiento de la prestación a su cargo. Esta categoría de intereses se devenga aún en los casos en que la obligación es exigible pero no líquida, como en el supuesto del resarcimiento del daño derivado de un hecho ilícito. Pero, los intereses moratorios no son automáticos, pues, requieren que el deudor este constituido en mora (Breccia, 1991), según las reglas contenidas en los artículos 340 y 341 del Código Civil.

6. El retraso en el cumplimiento de las obligaciones pecuniarias

En el cumplimiento de las obligaciones, el *principio de puntualidad* se concreta en la exigencia de que la prestación sea ejecutada en el tiempo debido. Si el deudor no respeta el plazo para realizar la prestación, incumple su obligación, pues no proporciona cumplimiento exacto desde el punto de vista temporal. En tal caso, se habla de retraso en el cumplimiento, también conocido como incumplimiento temporal.

En palabras de Umberto Breccia (1991), “el retraso en cuanto tal, es un incumplimiento como regla imprevisible en su resultado final” (p. 587). El estado de incertidumbre para el acreedor, se resuelve con el *cumplimiento tardío*, siempre que así lo permita la naturaleza de la prestación, o, inversamente, con la certeza del *incumplimiento definitivo*.

Ante el incumplimiento de la obligación, surge la responsabilidad civil del deudor que, tal como prevé el artículo 339 del Código Civil, consiste en el deber de *resarcir* el daño causado al acreedor. Por este principio, el deudor está obligado a pagar al acreedor

una suma de dinero que sea el equivalente monetario del daño que el incumplimiento o el retraso en la ejecución de la prestación le ha causado: esto es, una suma correspondiente a la diferencia entre el valor que el patrimonio del acreedor tendría si la obligación hubiera sido cumplida y su valor actual (Galgano, 2011, p. 92).

El cumplimiento de la obligación es un hecho útil no sólo para el acreedor, sino también para el sistema económico en su conjunto, ya que cumplir con las prestaciones significa ampliar la producción y circulación de bienes y servicios, es decir, contribuir a la creación de riqueza. Por ello, el sistema jurídico impone al deudor el deber de “cumplir la prestación hasta los límites de la posibilidad física y jurídica de ejecutarla” (Visintini, 1999, T. I, p. 175). Entonces, sólo en casos excepcionales el deudor puede liberarse de la responsabilidad de resarcir el daño causado probando que su incumplimiento o retraso en el cumplimiento es “atribuible imposibilidad de ejecutar la prestación por una causa que no le es imputable”, tal como prevé el artículo 339 del Código Civil.

Ahora bien, en el caso de las obligaciones pecuniarias, el deudor *siempre* será responsable del incumplimiento y deberá resarcir el daño ocasionado, ya que nunca podrá alegar, para liberarse, la imposibilidad de ejecutar la prestación. La imposibilidad debe entenderse en sentido objetivo y absoluto; por tanto, considerando que el dinero es un bien fungible, la prestación jamás será inejecutable por cualquier deudor, pudiendo siempre vencerse el impedimento. La dificultad que el deudor concreto pueda tener para cumplir con la prestación es irrelevante, pues, si incurre en impotencia financiera, el cumplimiento será subjetivamente irrealizable, pero no objetivamente imposible,

porque el dinero, como género, es siempre posible de conseguir, aunque sea mediante un préstamo si no se cuenta con recursos propios (Visintini, 1999; Galgano, 2011; Ruiz Castellanos, 2018). En éste entendido, a las obligaciones pecuniarias resulta aplicable el aforismo *genus numquam perit*.

7. La mora del deudor

Etimológicamente, la palabra *mora* significa tardanza, demora, retraso (Soligo Schuler, 2004). En ese sentido, la mora del deudor tiene relación con el retraso en el cumplimiento de la obligación; pero, en rigor, para que el deudor quede constituido en mora, se requiere la concurrencia de otros requisitos adicionales al *retraso*. Inversamente, la mora no es presupuesto del incumplimiento, por tanto, el deudor que no ejecuta la prestación en el tiempo debido, incumple con su obligación, aunque no esté constituido en mora (Cian y Trabucchi, 2018).

En este contexto, la *mora del deudor* es el retraso en el cumplimiento de la obligación, jurídicamente calificado por la concurrencia de otros requisitos, que produce determinados efectos conservatorios del crédito y, en ciertos casos, también efectos resarcitorios.

Actualmente en la doctrina no hay duda que el *retraso simple* en el cumplimiento es un hecho que tiene relevancia jurídica por sí mismo, pues es evidente que su sola presencia produce varios efectos sin necesidad de configurarse el estado de mora (Alterini y López Cabana, 1999). Sin embargo, existe discusión sobre si es necesario o no que el deudor esté constituido en mora para que nazca el deber de resarcir el daño causado por el retraso en el cumplimiento. Sobre este tema, siendo fieles al texto del artículo 339 del Código Civil y citando a la profesora Visintini (1999), diremos que “cabe destacar que el deber de resarcimiento del daño por retardo no depende de la normativa de constitución en mora” (I, p. 211). Esta interpretación privilegia la reparación del daño injustamente sufrido antes que el injustamente

causado y, además, toma en cuenta la valorización que merece el tiempo en la era postindustrial que vivimos, descartando cualquier interpretación artificiosa que obstaculice a la víctima del incumplimiento una adecuada reparación del perjuicio.

Así, la mora está asociada al *incumplimiento relativo*, ya que, si bien el deudor no ejecuta la prestación en tiempo oportuno, puede todavía cumplir tardíamente con la obligación. Cuando la prestación ya no puede ser cumplida, la mora cesa y el deudor incurre en *incumplimiento definitivo*, agravando su responsabilidad si le es imputable (Bustamante Alsina, 1997).

Los presupuestos para que el deudor quede legítimamente constituido en mora son:

- a) La exigibilidad de la obligación.
- b) El retraso del deudor en el cumplimiento de la prestación.
- c) La imputabilidad del retraso al deudor.

Respecto del primer presupuesto, la obligación es *exigible* cuando no está sujeta a plazo ni condición pendientes. El artículo 314 del Código Civil prevé que “[e]l acreedor no puede exigir el cumplimiento antes de vencerse el término”; mientras que la condición suspensiva pendiente es aquella que difiere la eficacia del contrato a la verificación de un acontecimiento futuro e incierto (Bianca, 2007). Además, en los contratos bilaterales, que imponen obligaciones recíprocas para ambas partes, el acreedor deberá cumplir primero con la obligación de exigibilidad anterior u ofrecer cumplir al mismo tiempo la prestación de exigibilidad simultánea (Landoni Sosa, 2012), a efectos de evitar la procedencia de la *excepción de incumplimiento* prevista en el artículo 573 del Código Civil.

Sobre este punto, es importante precisar que el antiguo principio *in illiquidis non fit mora*, por el cual cuando la obligación es ilíquida (indeterminada en su entidad), la prestación no es exigible y el deudor

no puede ser constituido en mora, ha sido abandonado en nuestro ordenamiento jurídico y, por ello, no es aplicable. Basta mencionar, como ejemplo, las obligaciones nacidas de los hechos ilícitos, donde el deudor queda automáticamente constituido en mora por disposición del artículo 341 del Código Civil, aunque, claramente, la obligación de resarcir el daño es ilícida (Boeri, 2009).

En relación al segundo presupuesto, el *retraso* del deudor en el cumplimiento de la obligación, como ya vimos, se refiere a la inejecución de la prestación en tiempo oportuno, en infracción del *principio de puntualidad* que rige el cumplimiento de las obligaciones.

Finalmente, el retraso debe ser *imputable* al deudor; es decir, en el lenguaje del artículo 339 del Código Civil, el incumplimiento no debe ser atribuible a imposibilidad de ejecutar la prestación por una causa no imputable al deudor. Esta norma, siguiendo el modelo italiano, reemplazó con la expresión *causa no imputable*, la locución *causa extraña, fuerza superior y caso fortuito* de los artículos 740 y 741 del Código Civil abrogado. Por *causa no imputable* se entiende todos aquellos hechos, naturales o humanos, que por ser externos, imprevisibles e insuperables no son atribuibles al deudor y; por tanto, excusan el incumplimiento de la prestación. Además, para que el deudor se libere de responsabilidad, el *hecho* debe causar *imposibilidad* de ejecutar la prestación, que debe venir calificada por los adjetivos de objetiva y absoluta, conforme la tesis del célebre jurista Giuseppe Osti, acogida, derivativamente, por el Código Civil vigente.

Es importante precisar que, en nuestro sistema, la *culpa* no tiene ninguna relevancia en cuanto a la *imputabilidad* del retraso en el cumplimiento. En Bolivia, la responsabilidad del deudor por incumplimiento de las obligaciones es predominantemente objetiva. La culpa juega un papel muy limitado, ya que el deudor no se libera del deber de resarcir el daño demostrando que actuó diligentemente, sino probando los dos hechos objetivos dispuestos por el artículo 339 del Código Civil *in fine*. La culpa tiene relevancia solamente en las

obligaciones de hacer cuya prestación es de medios, donde el incumplimiento se determina por la inobservancia de la diligencia de un buen padre de familia, requerida por el artículo 302 del Código Civil (Galvano, 2011; Ruiz Castellanos, 2018).

Cumplidos los tres presupuestos comentados, el deudor puede ser legítimamente constituido en mora y, para ello, el artículo 340 del Código Civil prevé que “[e]l deudor queda constituido en mora mediante intimación o requerimiento judicial u otro acto equivalente del acreedor”. Así, en principio, no basta el retraso en el cumplimiento de la obligación para que el deudor se constituya en mora, pues, además, se requiere una *interpelación*. Al respecto, Galvano (2011) precisa que

la sobrevivencia de la constitución en mora es, en verdad, la herencia del antiguo *favor debitoris*: el retraso del deudor en la ejecución de la prestación debida, se presume tolerado por el acreedor, a quien le incumbe la carga, para vencer la presunción, de requerir al deudor formalmente la prestación (p. 86).

Se trata del sistema de *mora por interpelación* que, ante el retraso en el cumplimiento de la obligación, requiere de un *acto recepticio* para que el deudor quede constituido en mora. Este es el sentido del artículo 340 del Código Civil, cuando se refiere a intimación, requerimiento u otro acto equivalente. Así, la *interpelación* es el acto por el cual el acreedor comunica a su deudor, inequívocamente, su voluntad de obtener, sin mayores dilaciones, el cumplimiento de la obligación, quedando excluida la posibilidad de tolerar mayor retraso en la ejecución de la prestación. El acto de constitución en mora no exige fórmula sacramental alguna, sino, simplemente, que sea evidente la voluntad del acreedor de exigir el pago adeudado.

Conforme la letra del artículo 340 del Código Civil, la *interpelación* puede ser judicial o extrajudicial. La judicial resulta de la *comunicación procesal* al deudor de un acto que refleje la voluntad del

acreedor de ejecutar forzosamente la obligación incumplida. En este sentido, podría tratarse de la citación con la demanda, reconvención o sentencia inicial, así como la notificación de un embargo preventivo u otra intimación o requerimiento de pago transmitidos al deudor como consecuencia del proceso. Pero, también, la interpelación puede ser extrajudicial, pues a eso se refiere el citado artículo cuando prevé “u otro acto equivalente del acreedor”. La forma habitual, en nuestro medio, es la *carta notarial*, por la cual el notario de fe pública certifica la fecha de emisión y recepción de la misiva. Pero, también podrían considerarse válidos otro tipo de documentos como una carta postal certificada, un telegrama colacionado u otro acto equivalente. Al respecto, la jurisprudencia italiana ha estimado idóneas para constituir en mora al deudor las más variadas tipologías de actos: desde actos judiciales hasta facturas profesionales o comerciales, siendo, siempre, el presupuesto que funda las decisiones judiciales: la manifiesta voluntad del acreedor de exigir el cumplimiento (Boeri, 2009).

Respecto del sistema de mora por interpelación, Borda (1998) formulaba una acertada crítica que es válida, también, para nuestro Código Civil:

El sistema que requiere que el acreedor interpele al deudor cuando la obligación tiene plazo, es francamente inconveniente. Al fijarse la fecha de pago, se ha indicado con toda claridad en qué momento debe hacer efectiva su obligación el deudor; supeditar el nacimiento de la obligación a un nuevo recaudo puramente formal, complica inútilmente las relaciones entre las partes. El deudor conoce exactamente el momento en que debe cumplir; por consiguiente, resulta inútil y superflua la exigencia de la interpelación, que la mayor parte de los profanos ignoran, perjudicándose indebidamente sus intereses. Además, en las relaciones surgidas del trato corriente entre deudor y acreedor, no resulta simpático un requerimiento formal; cumplido el plazo, el deudor suele encontrar excusas para su demora, que el acreedor tolera para no llevar las cosas al extremo de una reclamación legal. Es injusto que esa tolerancia y

buena voluntad lo perjudique, privándolo de percibir intereses o de beneficiarse con cualquiera de las restantes consecuencias de la mora (Borda, 1998, T. I, p. 56-57).

Por otra parte, el artículo 341 del Código Civil, prevé el sistema de *mora automática* para los casos especialmente allí determinados, donde la constitución en mora del deudor tiene efecto sin necesidad de intimación, es decir, por sí sola con la verificación del presupuesto legal establecido. En estos casos, se dispensa al acreedor de la carga de la interpelación por especiales razones tomadas en cuenta por el legislador. Por ejemplo, cuando el deudor declara por escrito que no quiere cumplir la obligación, no es lógico esperar una ejecución tardía de la prestación; o cuando la deuda proviene de hecho ilícito, el deudor es indigno, no merece, el *favor debitoris* (Galgano, 2011). La mora automática, en principio, produce los efectos típicos de la constitución en mora; empero, no es idónea para interrumpir el cómputo del plazo de la prescripción del derecho, requiriéndose, para tal efecto, la *interpelación* al deudor (Boeri, 2009).

Constituida legítimamente la *mora del deudor*, se producen efectos de orden conservatorio y resarcitorio en virtud de los artículos 342, 347, 414 y 1503 del Código Civil:

a) Opera la transmisión del riesgo del acreedor al deudor, conocida como *res perit debitori*. En caso de que, después de la mora, la prestación se torne imposible por una causa no imputable al deudor, la obligación no se extingue, sino se transmuta en el deber de resarcir el daño, operando la *perpetuatio obligationis*. La justificación de este efecto, en palabras de Torrente y Schlesinger (2015), es que “la ley presume que, si la prestación hubiera sido ejecutada en el tiempo debido, el acreedor habría concretado la utilidad que se propuso y, por tanto, fue el retraso el que perjudicó al acreedor” (p. 464).

b) Se interrumpe el plazo de prescripción de la obligación y, en consecuencia, se inicia un nuevo cómputo, quedando sin efecto el tiempo transcurrido anteriormente.

c) En las obligaciones pecuniarias, comienzan a devengarse los *intereses legales moratorios* a favor del acreedor, inclusive si la deuda es ilíquida. Esta regla rige aún no se hubieran debido intereses anteriormente y el acreedor no justifique haber sufrido algún daño.

Por otra parte, debemos considerar que las *obligaciones negativas* no admiten retraso, cualquier hecho que las contravenga importa incumplimiento definitivo de la prestación y, por ello, son inaplicables las disposiciones sobre la mora, tal como dispone el artículo 343 del Código Civil.

Finalmente, diremos que

la mora del deudor cesa por cumplimiento de la obligación, por haberse hecho imposible el cumplimiento de la obligación y por renuncia del acreedor de los beneficios y efectos de la mora. El principio general es que la cesación de la mora no deja sin efecto las consecuencias que ella había ya producido y que sólo impide que éstas se sigan produciendo en el futuro” (Borda, 1998, T. I, p. 75).

No obstante, se debe aclarar que la tolerancia del retraso posterior a la mora, no autoriza a atribuirle el significado de una renuncia tácita.

8. El daño patrimonial automático en las obligaciones pecuniarias

El daño constituye el fundamento de toda responsabilidad civil, tanto así que no hay acción posible si no existe perjuicio. Además, el daño es la medida del resarcimiento: “todo el daño, pero nada más que el daño” (le Tourneau, 2004, p. 68), es la máxima que gobierna la reparación integral.

En su raíz romana, la idea que origina la noción de daño se agota en la rotura física de un bien. Para indicar el resarcimiento del daño, se utilizaba el verbo *sarcire*, que significa, literalmente, poner las piezas juntas de nuevo. Así, se aprecia cómo, en su génesis, estaba en juego el problema de la rotura y eventual reposición física de la propiedad y no el tema del resarcimiento económico. Ya con la Ley de las XII Tablas, con relación al *furtum*, se constata el uso de *damnum* como pena procesal que debía pagarse para evitar la destrucción física del culpable. Esta evolución muestra cómo, ya en esta época, *damnum* expresa no sólo la violación de la integridad del objeto, sino, además, la entidad económica sustitutiva de la rotura física (Scognamiglio, 2009).

De los precedentes romanos deriva la *concepción real del daño*. Según esta línea de pensamiento, daño es la disminución de valor que sufre un bien a causa del incumplimiento contractual o del ilícito civil. En el caso de un hecho de tránsito, por ejemplo, el daño se traduciría en el menoscabo de valor que padece el automóvil. Conforme esta concepción, el límite del daño resarcible es el valor del bien, por ello, si el costo de reparación del automóvil supera la tasación del bien al momento del siniestro, tal costo no podría ser resarcido más allá del límite señalado.

Esta visión se explica por la centralidad que tuvo el *derecho de propiedad* en la fase preindustrial. En este periodo, caracterizado por una economía de base agrícola, la función de la responsabilidad civil fue, esencialmente, tutelar y controlar la propiedad. Esta circunstancia ayuda a comprender la razón por la cual el resarcimiento estaba circunscrito a la categoría de los derechos subjetivos absolutos. La revisión de este modelo es paralela a la pérdida de protagonismo del esquema propietario tradicional, derivado del advenimiento de la sociedad industrial, que requería tutela contra la actividad dañosa de terceros para proteger a la empresa en su nueva configuración: ya no en su base material propietaria, sino en el conjunto de relaciones jurídicas que la componen (Rodotà, 1984).

La concepción real asocia el daño a las consecuencias económicas sufridas por el bien y, por tanto, no considera que dicho bien está ligado a la totalidad del patrimonio de la persona, es decir, no tiene en cuenta la propagación del perjuicio. Entonces, siguiendo el ejemplo citado, sufriría el mismo daño tanto la persona que utiliza el automóvil como instrumento de trabajo como el sujeto que se sirve del bien a título de recreación, ya que esta perspectiva toma en cuenta sólo el daño patrimonial emergente, sin considerar la pérdida de ganancias (Caringella y Buffoni, 2018).

A partir de la pérdida de centralidad de la propiedad, la evolución del derecho privado llevó a preferir una *concepción patrimonial del daño*, que tiene en cuenta el valor que presentaba el interés lesionado, estimado no aisladamente, sino en relación al patrimonio del acreedor como universalidad jurídica.

Este entendimiento tiene su origen en la teoría llamada *Differenzhypothese*, cuya autoría se atribuye al jurista alemán Friedrich Mommsen; basada en un juicio hipotético que toma en consideración el patrimonio del acreedor antes y después del evento lesivo, afirmando que el daño es equivalente a la diferencia entre el valor del patrimonio del acreedor antes del hecho dañoso y el valor de éste después de acontecido el perjuicio. En este sentido, al resarcimiento se asigna la función de eliminar los *efectos económicos negativos* sufridos por el acreedor, requiriendo tomar en cuenta, además del daño emergente, la reintegración de las ganancias perdidas.

El daño entendido como efecto económico negativo, es decir, como sufrimiento patrimonial en cabeza del acreedor, recibió gran atención en diversos países y es el fundamento normativo de los artículos 344 y 994 de nuestro Código Civil, que acogen esta teoría con algunos correctivos orientados a limitar el daño resarcible a las consecuencias inmediatas y directas del incumplimiento o del ilícito. En este entendido, nuestras normas civiles vigentes consideran el valor que tiene el interés protegido para el sujeto en particular, o sea, una noción

subjetiva del daño, que requiere una cuantificación del perjuicio en el plano subjetivo, es decir, estimando no sólo el valor objetivo de mercado del bien o derecho lesionado, sino, además, el valor que los mismos revisten para el concreto acreedor. Así, retomando el ejemplo utilizado, la persona que se sirve del automóvil como instrumento de trabajo, recibirá una mayor indemnización que el sujeto que se sirve del bien a título de recreación.

En esta línea, el *daño resarcible* está conformado por dos elementos, señalados en las previsiones de los ya citados artículos 344 y 994 de nuestro Código Civil. Por una parte, el llamado *daño emergente*, que es la pérdida sufrida por el acreedor, esto es, la disminución patrimonial causada por el hecho ilícito o el incumplimiento de la obligación y; por otra parte, el denominado *lucro cesante*, entendido como la falta de ganancia sufrida por el acreedor, es decir, la desaparición de una esperanza legítima de obtener beneficios a causa del evento lesivo. Para mayor claridad, se ha dicho que la diferencia entre estos dos elementos del daño está en el hecho de que la pérdida sufrida corresponde a la lesión o detrimento de un valor que ya existía en el patrimonio del damnificado, mientras que el lucro cesante corresponde a ganancias futuras que el acreedor habría, presumiblemente, conseguido si no hubiera ocurrido el hecho ilícito o el incumplimiento de la obligación (Visintini, 1999; Bianca, 2012). En todo caso, no es inusual que un mismo evento lesivo ocasione, al mismo tiempo, daño emergente y lucro cesante (le Tourneau, 2004); así como que el lucro cesante pueda superar el valor de cambio de la cosa objeto del contrato incumplido, teniendo en cuenta su valor de uso (Galgano, 2011).

Ciertamente, a partir de la industrialización, donde se multiplicó la cantidad de daños, la concepción del perjuicio se fue ampliando hasta desbordar los confines meramente patrimoniales. Con frecuencia, no se trata de perjuicios materiales, sino de lesiones a intereses nuevos, frente a los cuales la autoridad judicial reacciona en tutela de la

renovada escala de valores acreditada por la sociedad de nuestros tiempos. En la actualidad, el daño ya no es un simple detrimento patrimonial, sino la *lesión de un interés protegido*, que puede causar o no consecuencias económicas. Por ejemplo, considérese los sufrimientos psíquicos de la víctima por la postración de su cuerpo a causa de un hecho de tránsito, que no comportan, necesariamente, un menoscabo patrimonial. De tal forma, la concepción del daño, para cierta parte de la doctrina contemporánea, se amplía y desmaterializa (Alpa, 2006).

Ahora bien, el artículo 347 del Código Civil, en atención a la particular naturaleza del dinero, obliga al deudor a resarcir el daño causado por el retraso en el cumplimiento de las obligaciones pecuniarias, aun cuando “el acreedor no justifique haber sufrido algún daño”. Se trata de una “modalidad resarcitoria que prescinde, totalmente, de la prueba del daño y que atribuye al acreedor el derecho a pretender los intereses moratorios, incluso en las hipótesis donde fuera incontrovertido que el acreedor no sufrió ningún daño” (Inzitari, 2009, p. 271).

Esta norma especial evidencia que nuestro legislador, siguiendo el modelo italiano, advirtió, acertadamente, que el retraso en el cumplimiento de las obligaciones que tienen por objeto una suma de dinero, genera un *daño automático* al patrimonio del acreedor. Esto se debe a que

la tendencia en todo el mundo, en éstos últimos años (...) ha sido la misma, los precios tienden a subir y el poder de adquisición de la moneda a declinar a un ritmo errático e incierto. Nada es perdurable; nada, excepto la inflación (Galbraith, 1976, p. 12).

Además, siendo que el dinero es un *bien fructífero*, la privación temporal de su disponibilidad ocasiona al acreedor pecuniario una falta de ganancia, representada por la ausencia de los frutos civiles que se debían producir.

9. El resarcimiento en las obligaciones pecuniarias

Se dice que “una persona es civilmente responsable cuando está obligada a reparar un daño sufrido por otro” (Mazeaud y Chabas, 1997, T. I, p. 463). En éste sentido, el artículo 339 del Código Civil prevé que “el deudor que no cumple exactamente la prestación debida está obligado al resarcimiento del daño”. Así, la norma acoge uno de los principios fundamentales de la llamada *responsabilidad contractual* que, en realidad, al estar ubicada en la parte general de las obligaciones, es aplicable ante el incumplimiento de *cualquier* prestación y no solamente aquellas de fuente contractual (Galgano, 2011).

Si el acreedor no contara con esta tutela jurídica, los acuerdos entre las partes se dificultarían por el temor que inspiraría el incumplimiento de la obligación, en desmedro de todo el sistema económico. Por tanto, “la responsabilidad contractual tiene la función de crear la atmósfera de confianza que es el presupuesto necesario para la estipulación de los contratos” (Trimarchi, 2010, p. 85). Sólo de esta manera, el acreedor puede programar y organizar el flujo de bienes y servicios, en modo eficiente, para la producción o la satisfacción de sus necesidades.

El artículo 344 del Código Civil dispone que “el resarcimiento del daño, en razón del incumplimiento o del retraso, comprende la pérdida sufrida por el acreedor y la ganancia de que ha sido privado”; consagrando así el denominado *principio de reparación integral*. Por este principio, el “acreedor debe ser resarcido de todos los perjuicios sufridos, para ser colocado en la misma situación en que se encontraría si la contraparte hubiera cumplido exactamente con su prestación” (Marella, 2009, p. 30).

En nuestro sistema de responsabilidad civil, el resarcimiento se realiza mediante el pago de una suma *equivalente* al daño sufrido o, cuando sea posible, el perjudicado puede pedir se efectúe en *especie*, es decir, a través de la restauración material de la situación anterior al evento dañoso.

Ahora bien, el artículo 347 del Código Civil es una *norma especial* que contiene reglas propias sobre como resarcir el incumplimiento de las obligaciones pecuniarias. El precepto central dispone que “el resarcimiento por el retraso en el cumplimiento sólo consiste en el pago de los intereses legales desde el día de la mora”. Como se expresó, en virtud del artículo 414 del Código Civil, el interés legal es del seis por ciento anual y se devenga *de pleno derecho* desde que el deudor queda constituido en mora. Estos intereses moratorios, que aplican como resarcimiento por el retraso, son siempre debidos, rigen aun cuando el acreedor no pruebe haber sufrido algún daño, pues, “siendo el dinero un bien que, por su naturaleza, produce intereses, su falta de pago genera, en consecuencia, un daño automático al acreedor” (Galgano, 2011, p. 100). En virtud del artículo citado, los intereses moratorios se pagan “aun cuando anteriormente no se hubieran debido” y “si antes de la mora se debían intereses en medida superior a la legal, se deberán los intereses moratorios en la misma medida, siempre que se encuentren en los límites permitidos”.

El artículo bajo análisis, en otras palabras, establece que el deudor pecuniario que incumple, adeuda a su acreedor, además de la suma originaria de dinero, también, un monto adicional en concepto de intereses, que se cuantifica por el tiempo transcurrido desde el día de la mora hasta la fecha en que se produce el cumplimiento tardío, con total prescindencia de la prueba del daño.

Citando al profesor Trimarchi (2010), finalmente, diremos que esta

regla está inspirada en una exigencia de simplificación y fundada en la consideración obvia de que la disponibilidad retrasada de una suma de dinero implica, normalmente, un daño, y está dirigida a favorecer, en caso de duda, al acreedor, en lugar de al deudor que incumple (p. 153).

10. Conclusiones

Sobre la base de los desarrollos precedentes, llegamos a las siguientes conclusiones:

- a) El capítulo III del libro tercero del Código Civil contiene normas generales y comunes para todas las obligaciones, relativas a la responsabilidad del deudor y la mora, mientras diferencia la disciplina concerniente al resarcimiento del daño en las obligaciones pecuniarias a través del artículo 347 del Código Civil.
- b) En las obligaciones pecuniarias, en caso de retraso en el cumplimiento, el resarcimiento sólo consiste en el pago de los intereses legales desde el día de la mora.
- c) Estos intereses moratorios son siempre debidos, devengan aun cuando anteriormente no se hubieran previsto y el acreedor no pruebe haber sufrido algún daño, porque nuestro legislador entendió que el retraso en el cumplimiento de las obligaciones pecuniarias genera un daño automático al patrimonio del acreedor.
- d) El interés legal es del seis por ciento anual y se devenga de pleno derecho desde que el deudor queda constituido en mora.
- e) Si antes de la mora se debían intereses en medida superior a la legal, se deberán los intereses moratorios en la misma medida, siempre que se encuentren en los límites permitidos.

11. Referencias

- Albaladejo Manuel (2011), *Derecho Civil*, T. II, Madrid, Edisofer S.L.
- Alpa Guido (2006), *Nuevo Tratado de la Responsabilidad Civil* (Leysser L. León Trad.), Lima, Jurista Editores (Obra original publicada en 1999).
- Alterini Atilio Anibal y López Cabana Roberto M. (1999), *Temas de Responsabilidad Civil*, Buenos Aires, Ciudad Argentina.
- Bianca Cesare Massimo (2007), *Derecho Civil. El Contrato* (Fernando Hinestrosa y Édgar Cortés Trad.), Colombia, Universidad Externado de Colombia.
- Bianca Cesare Massimo (2012), “Diritto Civile. La Responsabilita” [Derecho Civil. La Responsabilidad], T. V, Milano, Giuffrè Francis Lefevre.
- Boeri Elisa (2009), “La responsabilità per ritardo e la mora del debitore” [“La responsabilidad por retraso y la mora del deudor”], en Visintini Giovanna (Dir.), *Trattato della Responsabilità Contrattuale* [Tratado de la Responsabilidad Contractual], Volume Terzo, Milano, CEDAM.
- Borda Guillermo Antonio (1998), *Tratado de Derecho Civil. Obligaciones*, T. I, Buenos Aires, Abeledo-Perrot.
- Breccia Umberto (1991), *Le Obbligazioni* [La Obligación], Milano, Guiffrè.
- Bustamante Alsina Jorge (1997), *Teoría General de la Responsabilidad Civil*, Buenos Aires, Abeledo-Perrot.
- Caringella Francesco y Buffoni Luca (2018), *Manuale di Diritto Civile* [Manual de Derecho Civil], Roma, DIKE Giuridica Editrice.
- Chiné Giuseppe, Frantini Marco y Zoppini Andrea (2019), *Manuale di Diritto Civile* [Manual de Derecho Civil], Lavis, Nel Diritto Editore.

- Cian Giorgio y Trabucchi Alberto (2018), *Commentario Breve al Codice Civile* [Comentario Breve al Código Civil], Milano, Wolters Kluwer CEDAM.
- Díez-Picazo Luis y Gullón Antonio (2005), *Sistema de Derecho Civil*, Volumen I, Madrid, Tecnos.
- Galbraith John Keneth (1976), *Dinero, de dónde viene ... adónde va*, México, Editorial Diana.
- Galgano Francesco (2011), *Le obbligazioni in generale* [La obligación en general], Milano, CEDAM.
- Gambaro Antonio (2017), *La proprietà. Beni, proprietà e possesso* [La propiedad. Bienes, propiedad y posesión], Milano, Giuffrè Editore.
- Inzitari Bruno (2009), “Le Obbligazioni Pecuniarie: Inflazione e Maggior Danno” [“Las Obligaciones Pecuniarias: Inflación y Mayor Daño”], en Visintini Giovanna (Dir.), *Trattato della Responsabilità Contrattuale* [Tratado de la Responsabilidad Contractual], Volume Primo, Milano, CEDAM.
- Iudica Giovanni y Zatti Paolo (2019), *Linguaggio e Regole del Diritto Privato* [Lenguaje y Reglas del Derecho Privado], Milano, Wolters Kluwer CEDAM.
- Landoni Sosa Ángel (2012), *Código General del Proceso. Comentado, anotado, con jurisprudencia*, Volumen 3B, Buenos Aires-Montevideo, Editorial B de F.
- Larroumet Cristian (1999), *Teoría General del Contrato* (Jorge Guerrero R. Trad.), Volumen I, Bogotá, Temis.
- Le Tourneau Philippe (2004), *La responsabilidad civil* (Javier Tamayo Jaramillo Trad.), Bogotá, LEGIS (Obra original publicada en 1972).
- Marella Maria Rosaria (2009), “Il risarcimento per equivalente e il principio della riparazione integrale” [“El resarcimiento por

equivalente y el principio de la reparación integral”], en Visintini Giovanna (Dir.), *Trattato della Responsabilità Contrattuale* [Tratado de la Responsabilidad Contractual], Volume Terzo, Milano, CEDAM.

Mazeaud Henry, Mazeaud Jean, Mazeaud León y Chabas François (1999), *Derecho Civil. Obligaciones* (Luis Andorno Trad.), T. I, Buenos Aires, Zavalía.

Rodotà Stefano (1984), “Modelli e funzioni della responsabilità civile” [“Modelos y funciones de la responsabilidad civil”], en Alpa Guido y Marella Maria Rosaria (Comp.), *Critica del diritto privato. Editoriali e saggi de la Rivista Critica del Diritto Privato* [Crítica del derecho privado. Editoriales y ensayos de la Revista Crítica del Derecho Privado], Napoli, Jovene Editore.

Ruiz Castellanos Gerardo (2018), “El incumplimiento de la obligación atribuible a imposibilidad de ejecutar la prestación por causa no imputable al deudor, en el sistema de responsabilidad del Código Civil boliviano, vigente desde 1976”, *Revista de Derecho de la UCB – UCB Law Review*, Revista 3, 2018, pp. 45-80, ISSN 2523-1510 (en línea), ISSN 2521-8808 (impresa).

Sandel Michael (2012), *What money can't buy: the moral limits of markets* [Lo que el dinero no puede comprar: los límites morales de los mercados], New York, Farrar, Straus and Giroux.

Santoro-Passarelli Francesco (2012), “Dottrine Generali del Diritto Civile” [Doctrinas Generales del Derecho Civil], Napoli, Casa Editrice Dott. Eugenio Jovene.

Scognamiglio Claudio (2009), “Il sistema italiano in materia di risarcimento del danno contrattuale” [“El sistema italiano en materia de resarcimiento del daño contractual”], en Visintini Giovanna

- (Dir.), *Trattato della Responsabilità Contrattuale* [Tratado de la Responsabilidad Contractual], Volume Terzo, Milano, CEDAM.
- Soligo Schuler Nicolás A. (2004), *Etimologías de Derecho Civil*, Buenos Aires, Ad-Hoc.
- Torrente Andrea y Schlesinger Piero (2015), *Manuale di Diritto Privato* [Manual de Derecho Privado], Milano, Giuffré Editore.
- Trimarchi Pietro (2010), “Il contratto: inadempimento e remedi” [El contrato: incumplimiento y remedios], Milano, Giuffré Editore.
- Villegas Carlos Gilberto (2007), *Las Garantías del Crédito*, T. I, Santa Fe, Rubinzal-Culzoni.
- Villegas Carlos Marcelo y Villegas Carlos Gilberto (2001), *Aspectos Legales de las Finanzas Corporativas*, Madrid, Dykinson.
- Visintini Giovanna (1999), *Tratado de la Responsabilidad Civil* (Aida Kemelmajer de Carlucci Trad.), T. I y II, Buenos Aires, Editorial Astrea (Obra original publicada en 1996).